

**Rad. 2017-00434-00 Contrato de trabajo, salarios y prestaciones sociales, vacaciones.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte ( 2020).

Revisada la actuación, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia de trámite con el objeto de recepcionar el interrogatorio de parte al actor y que formulara la pasiva GASES DEL ORIENTE S.A. E.SP.

Para el efecto se fija como única fecha según disponibilidad para **el día 16 de septiembre de 2020 a partir de las 11 a.m.**

Si los apoderados no pueden asistir por cualquier razón favor sustituir el poder, no es posible nueva fecha por la acumulación de trabajo que se tiene.

Comunicar a los correos de los abogados que representan a las partes, el link para que puedan hacer presencia en la audiencia virtual, conectarse por lo menos 15 minutos antes de punto que ofrezca buena conectividad para corregir cualquier dificultad técnica. **(expediente digitalizado).**

Parte demandante.- 9 número 5-37 centro villa del rosario diagonal a notaria única.

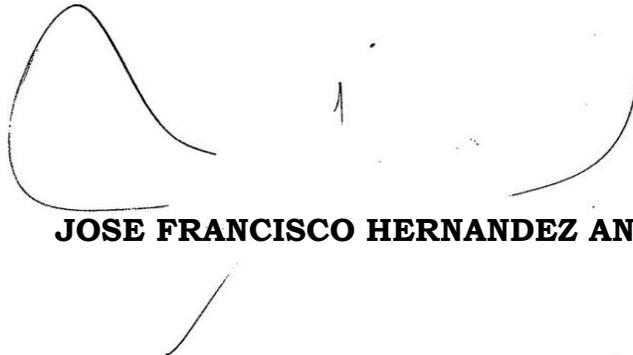
INGENERIA JCG SAS, curador ad litem Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ TEL 3124559432-3115337276 CALLE 10 NUMERO 3-75, CENTRO COMERCIAL LA DIEZ.

Parte demandada GASES DEL ORIENTE.- a través de ALFONSO correo.- [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

Llamado en garantía por la CURADORA AD LITEM/INGENERIA JCG SAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, TELEF. 5711589-5715913 AV. OA No 12-05 edificio INGRID OFICINA 108.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

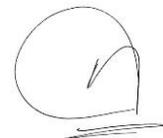


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**Rad.2019-00035-00 contrato de trabajo-prestaciones.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte (2020).

Fíjese como nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 15 septiembre de 2020 a partir de las 9 30 a.m., se les remitirá un link para que accedan a la audiencia virtual, presentar los testigos.

Se recomienda conectarse por lo menos 15 minutos antes para salvar todo inconveniente de orden técnico, es carga de las partes una conexión segura que les permita acceder a la audiencia virtual.

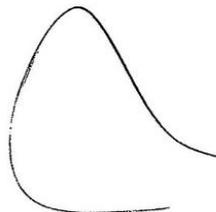
En el evento de sustitución de poder hacerlo llegar con anterioridad al despacho por el correo institucional para su estudio previo.

Correos, parte demandante y apoderado [ibadrimen@gmail.com](mailto:ibadrimen@gmail.com)-telef 3114648277

Parte demandada.- [cmisas@hotmail.com](mailto:cmisas@hotmail.com)-telf 5728745-apoderada  
[marianellap@hotmail.com](mailto:marianellap@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**Rad. 2019-00597-01 CONSULTA-PRESTACIONES SOCIALES-  
VACACIONES-SANCIONES.**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

*San José de Cúcuta, a los VEINTIOCHO DE AGOSTO de agosto de dos mil veinte (2020).-*

*Se acepta la presente consulta por ser perentoria conforme a la sentencia C-424 de 2015.*

*Dar cumplimiento a lo previsto en el D.L 806 de 2020 artículo 15 en concordancia artículo 110 CGP aplicable a este proceso con fundamento en el artículo 145 CPT y de la SS, fijando en lista y dar traslado por cinco días al actor y luego 5 días a la pasiva para que aleguen si a bien lo tienen por escrito, fenecido este término se pronunciara sentencia por escrito.*

*La fijación del estado electrónico y la fijación en lista a través de los canales tecnológicos del despacho.*

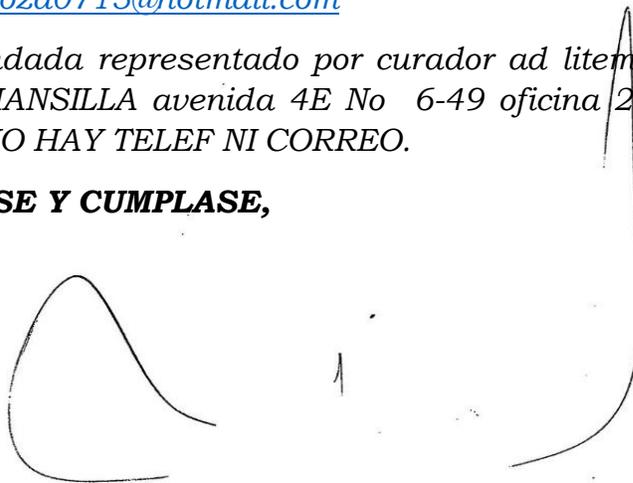
*Si requieren copia de lo actuado, dirigirse al correo electrónico del despacho, al ser fallada la actuación, se entiende conocen la misma en toda su extensión. Se remitirá copia de la actuación escaneada a las partes.*

*Para la citadora.- la parte demandante JESUS EMELVELASQUEZ VERGEL teléf. 310 2994223 calle 35 # 2e-41 barrio 12 de octubre. Apoderada Estudiante Andrea Patricia Mendoza Castilla correo [andreamendoza0715@hotmail.com](mailto:andreamendoza0715@hotmail.com)*

*Parte demandada representado por curador ad litem Dr JHONATAN JOSE CORONEL MANSILLA avenida 4E No 6-49 oficina 201 EDIFICIO CENTRO JURIDICO. NO HAY TELEF NI CORREO.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*El juez,*



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 22 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE, como apoderado judicial del demandante JORGE ENRIQUE ARENAS HERNANDEZ, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor JORGE ENRIQUE ARENAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” pero se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandante y de su apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada..

**NOTIFIQUESE.**

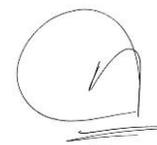
El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

JRRG-Reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil  
2020**, el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**ORDINARIO – No. 2020-00158. CONTRATO DE TRABAJO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 23 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

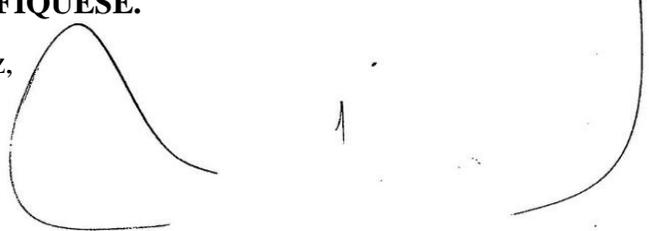
Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor NORBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, a través de apoderado judicial, contra el señor HÉCTOR JULIO MELO LIZARAZO, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Se observa igualmente que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes del apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

JRRG-Reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**ORDINARIO – No. 2020-00159. PENSIÓN SOBREVIVIENTE.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 24 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la DRA. ROSARIO SONIA RAMIREZ DE MUÑOZ, como apoderada judicial de la demandante NUBIA BELÉN RAMIREZ NÚÑEZ, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Sería proceder a la admisión de la demanda instaurada por la señora NUBIA BELÉN RAMIREZ NÚÑEZ, a través de apoderado judicial, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pero se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de la demandante y el domicilio de su apoderada, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

De la misma manera vemos que la apoderada actora ha omitido exponer dentro del libelo de la demanda las razones de los fundamentos de derecho invocados como presupuesto jurídico de la acción instaurada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

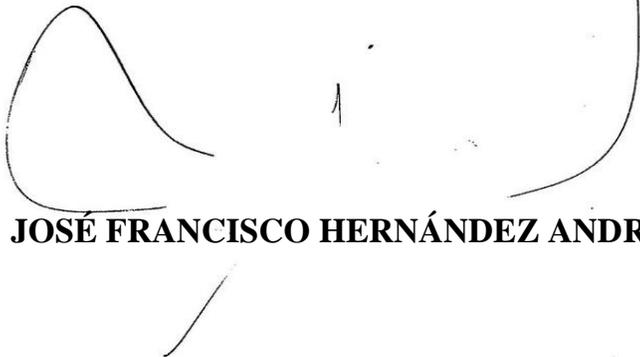
Igualmente con respecto de los hechos de la demanda tenemos: El hecho **tercero** da lugar a más de una respuesta, al igual que los hechos **cuarto** y

**quinto**, el hecho **décimo** es una descripción jurisprudencial, conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

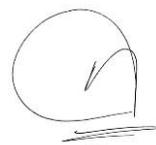


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

JRRG-Reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil  
2020**, el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 26 de julio del presente año y subida a **onedrive** el sábado 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la DRA. **ELIANA CECILIA MEDIDA RAMIREZ**, como apoderada judicial del demandante **CARLOS JOSE IBARRA RODRÍGUEZ**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de los anexos aportados.

**ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS JOSÉ IBARRA RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al **PARÁGRAFO** del Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (

Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.**

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaría procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 806 de 2020, que establece: “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se hace aclaración a la parte actora que los documentos relacionados como prueba, correspondientes a la historia laboral del demandante, no fueron allegados.

Se advierte a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE.**

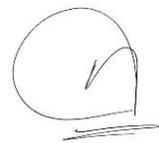
El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

JRRG-Reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**ORDINARIO – No. 2020-00161. CONTRATO DE TRABAJO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, recibida el 27 de julio del presente año y subida a **onedrive** el domingo 9 de agosto de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al DR. **ANDRES FELIPE BORRERO MEJÍA**, como apoderada judicial del demandante **JAIME MANUEL JIMENEZ CONTRERAS**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor **JAIME MANUEL JIMENEZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra la Empresa IXORA S.A.S., pero se observa que la cuantía estimada por el profesional del derecho dentro del libelo de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto este despacho de conformidad con el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo, y de la Seguridad Social, que dispone que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*,

*<Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

De acuerdo a lo anterior, este despacho se debe declarar sin competencia para conocer de la presente demanda y por consiguiente se debe ordenar ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por ser de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

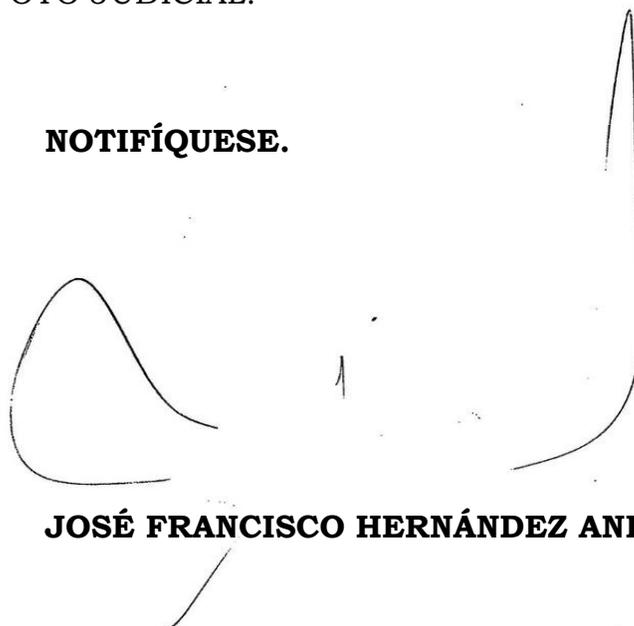
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** DECLARASE sin competencia para conocer de la presente demanda conforme a lo considerado.

**SEGUNDO.-** REMITIR la presente actuación a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

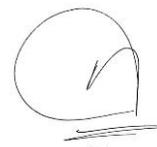


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

JRRG-Reviso JFHA

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **31 de agosto del dos mil  
2020**, el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario